--- Trelew, de marzo de 2009.-

--- **Y VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por el demandado y el actor a fs. 358 y 359, respectivamente, contra la resolución de fs. 351/352 vta., memoriales de agravios de fs. 361/363 vta. y 365/366 vta. y sus contestaciones de fs. 371/373 vta. ------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada se desestimó la homologación del acuerdo transaccional celebrado entre las partes. ----------

--- Mediante dicho acuerdo la parte actora desistía de la acción y del derecho que había invocado para demandar por daños y perjuicios a la Municipalidad de la ciudad de Rawson y se convenía que las costas de todas las instancias serían sufragadas en e orden causado, de modo tal que la actora tomaría a su cargo los honorarios de su apoderado y la demandada los de sus representantes legales “conforme a derecho” . ---

--- En la sentencia recurrida se sostuvo que en razón de que el convenio fue ratificado por el Intendente de la ciudad de Rawson, se tornó abstracto el análisis del cuestionamiento sobre el tipo de poder que se debía acompañar. ----------

--- No obstante ello, la decisión que recayó es desestimatoria del pedido de homologación del convenio, con base en que no se acompañó autorización del Consejo Deliberante de acuerdo a lo establecido por el art. 72 inc. 43 que así lo exige. ----------

--- **II.-** La Municipalidad de la ciudad de Rawson se quejó, en lo esencial, sosteniendo que es un error confundir el acuerdo transaccional con un contrato en los términos del art. 1137 C.C. ----------

--- Expuso que el principal error en el que se incurrió es considerar que el Sr. Intendente Municipal tiene que pedir autorización o someter a ratificación del Concejo Deliberante un acuerdo transaccional celebrado en el marco de un pleito contra el Estado Municipal.

--- Afirmó que resulta incuestionable que la representación judicial del Estado Municipal de la ciudad de Rawson se encuentra en cabeza del Poder Ejecutivo. ----------

--- Expresó que resulta evidente que, poseyendo el intendente de la ciudad la facultad de allanarse a una demanda sin solicitar autorización ni aprobación legislativa, posee también, con más razón, la potestad de celebrar un acuerdo como el instrumentado en autos. ----------

--- Adujo que la interpretación armónica de la Carta Orgánica Municipal evidencia claramente que la atribución del Concejo emergente del inc. 43 del art. 72, se vincula necesariamente y en forma exclusiva con la atribución conferida al Sr. Intendente Municipal mediante el inc. 6º del art. 104. ----------

--- También sostuvo que es equivocada la afirmación de la sentencia en crisis en el sentido de que, en razón del acuerdo, el Sr. Intendente Municipal asumió el pago de honorarios de los letrados contratados, cuando conforme lo dispuesto por el art. 2 del dec.-ley 2200 ellos no se encuentran comprendidos dentro de sus estipulaciones. --------

--- **III.-** A su turno el actor se agravió, en lo fundamental, de que la abstracción decidida respecto de la necesidad de apoderamiento especial hizo que el fallo se apartara de lo

que resulta materia del contradictorio. ----------
--- Afirmó que el cuestionamiento sobre la firma del convenio transaccional deja de ser cuestión abstracta por ser un punto esencial a resolver, so pena de incurrir el fallo en déficit “ultra petita”, dado que en verdad si el mandato reúne los requisitos de especialidad y suficiencia, abstracto se torna analizar las facultades del Ejecutivo Municipal para una ratificación que, de todos modos resulta sobreabundante para poner fin al proceso. ----------
--- Expresó que si el mandato general existente a favor del Dr. M. ha sido dado por válido y no cuestionado como acto administrativo – notarial, la existencia de facultad expresa para “transar” existente en el apoderamiento cumple con el recaudo de ley. -----
---
Transcribió doctrina según la cual cuando en el art. 1881 donde dice “especial” debe leerse “expreso” por entender que un mandato general puede contener el encargo para alguno de esos actos, siempre que se exteriorice en términos claros y precisos. ----------
--- Argumentó que siendo lo transado derechos disponibles del Municipio, los letrados intervinientes no pueden oponerse a las transacciones o convenios celebrados por las partes, pues su derecho se limita al cobro de los honorarios si correspondieren, de manera que el acuerdo concluido por los litigantes produce plenos efectos y obliga a las partes con la autoridad de la cosa juzgada. ----------
--- Planteó la inconstitucionalidad de lo resuelto por apartarse de la ley de fondo cuya jerarquía de preeminencia no puede ser ignorada, al importar lo resuelto fallar en contra de claras normas superiores dictadas en ejercicio de facultades delegadas a la Nación para dictar los códigos de fondo. ----------
--- Afirmó que es falsa la aseveración contenida en la resolución atacada en cuanto a que el Municipio asume la carga de abonar una deuda de honorarios que, de acuerdo a las sentencias, no estaba obligada a abonar por no haber sido condenada en costas. ---
--- Adujo que la transacción de un juicio de responsabilidad contractual, en la medida que no importe un acto de disposición de bienes públicos del Estado Municipal y en cuanto y en la misma medida no asume obligación de pago hacia sus ex empleados en relación de empleo público, no necesita autorización ni previa ni posterior del Concejo Deliberante. ----------
--- Arguyó que imponer la autorización previa de un cuerpo deliberativo y descartar incluso su aprobación posterior en los términos del fallo importa una demasía jurisdiccional, violatoria de la división de poderes esencia del sistema republicano de gobierno, al impedir inclusive la aprobación de los contratos ya celebrados y significa además castrar las facultades naturales del poder ejecutivo, impidiendo la realización de todo acto normal de administración, pues por ello el Ejecutivo es el representante legal del Estado Municipal. ----------
--- **IV.-** A diferencia de lo que sostiene el actor, la cuestión referente a la necesidad o no de poder especial para efectuar transacciones devino en cuestión abstracta, desde que

el Intendente de la Municipalidad de Rawson, que es quien representa al Estado Municipal según lo dispone el art. 104, inc. 1º de la Carta Orgánica de dicha Ciudad, ratificó a fs. 344 el convenio transaccional de autos. ----------

--- Tal como lo viene expresando este Cuerpo, no correspondía que la Sra. Jueza "a quo" se pronunciara, pues la cuestión de si el poder era o no válido no poseía actualidad (S.I.C. 158/06; 107/06; 101/06; 14/06; 72/07; 17/08). ----------

--- También la Corte Suprema Nacional y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, vienen desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver (Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari, "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual" - L.L. 13/9/00). La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar (CS., Fallos 248:51); deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos 298:33; 301:947; 302:721; 311:870 y 1810; S.T.J.Ch., SI N° 17/87; 8/94; 49 y 58 /SCA/02; 51/SCA/03 y SD N° 31/SRE/99, 23/SRE/01 y 3/SCA/02; entre otras.----------

--- **V.-** Ambos apelantes coinciden en la crítica al fallo consistente en que no es requisito para proceder a la aprobación judicial de la transacción que el Concejo Deliberante autorice o aprueba el referido convenio. ----------

--- De acuerdo a una interpretación armónica de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Rawson y considerando que, como ya fuera expresado, el Intendente es el representante del Estado Municipal, se hará lugar a las apelaciones y se homologará el acuerdo transaccional de autos, sin perjuicio de su oponibilidad a terceros. ----------

--- Es que la normas que requieren esa previa autorización para celebrar convenios (arts. 72 inc. 43 y 104 inc. 6º de la Carta Orgánica Municipal), no se refieren a los convenios transaccionales celebrados en relación a un juicio, sino a aquellos convenios que enuncia el inc. 6º del art. 104 de la citada Carta, esto es, los celebrados con la Nación, las Provincias, otros Municipios, entes públicos o privados u organizaciones nacionales e internacionales y otros Estados. ----------

--- Es esa misma norma la que dispone que los referidos convenios deberán ser convalidados por el Concejo Deliberante y que en caso contrario los mismos serán nulos de nulidad absoluta. ----------

--- En todos los casos enunciados en dicho inciso, se refiere a convenios celebrados con personas jurídicas privadas o estatales y en ningún supuesto hacer referencia a convenios realizados en el marco de un juicio. ----------

--- Por otro lado, y tal como lo postuló la Municipalidad demandada, si para desistir en el juicio no es requerida la venia del Poder Legislativo, mucho menos lo será cuando se

trata, como en el caso, de una transacción que significa concesiones mutuas y por lo tanto comprometer en menor medida el erario público. ----------

--- **VI.-** Atento que se revoca la resolución apelada se adecuará la imposición de costas decidida en la instancia anterior y se fijarán los honorarios correspondientes a ese grado (art. 279 C.P.C.C.). ----------

--- Toda vez que los Dres. M. A. F. y M. D. B. resultan derrotados, se les aplicarán las costas de ambas instancias (art. 69 C.P.C.C.). ---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de los trabajos realizados, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se fijarán los honorarios por la labor ante la Primera Instancia, al Dr. M. R. M. en la suma equivalente al 3,25 %, del monto de la liquidación de los honorarios de los Dres. F. y B. y los del Dr. L. M. O. en el 3,05 %, sobre el mismo monto, siempre que dichas sumas sean mayor al mínimo legal para los incidentes (arts. 6, 7, 9, 33 y concs. del dec.-ley 2.200).----------

--- Por aplicación de las mismas pautas, se regularán los honorarios por su labor ante la Alzada, a los Dres. M. F. R. y M. R. M., en el 0,85 %, y 0,30 %, respectivamente, del monto ya señalado y al Dr. L. M. O. en el 0,90 %, también sobre el mismo monto (arts. ya cits. del arancel y su igual 14).---------- No se regularán honorarios a los Dres. M. A. F. y M. D. B., en razón de la forma en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 12 del dec.-ley 2.200. ----------

---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Revocar la resolución de fs. 351/352 vta., sin perjuicio de su oponibilidad a terceros.

--- Imponer las costas de ambas instancias a los Dres. M. A. F. y M. D. B.. ----------

---------- Fijar los honorarios por la labor ante la Primera Instancia al Dr. M. R. M. en la suma equivalente al 3,25 %, del monto de la liquidación de los honorarios de los Dres. F. y B. y los del Dr. L. M. O. en el 3,05 %, sobre el mismo monto, siempre que dichas sumas sean mayor al mínimo legal establecido para los incidentes. ----------

--- Regular los honorarios por su labor ante la Alzada, a los Dres. M. F. R. y M. R. M., en el 0,85 %, y 0,30 %, respectivamente, del monto ya señalado y al Dr. L. M. O. en el 0,90 %, también sobre el mismo monto. ------- No regular honorarios a los Dres. M. A. F. y M. D. B..

--- Regístrese, notifíquese y remítanse.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA